

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10011-00

ACCIONANTE: DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ

ACCIONADAS: BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 14 de diciembre de 2023 radicó un derecho de petición ante el **BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.** solicitando información respecto del trámite del crédito hipotecario N° 65356314500.

Que, a la fecha, el accionante no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ordene a **BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.**, dar respuesta a la petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En memorial del 01 de febrero de 2024, la accionada allegó copia de la respuesta brindada al derecho de petición del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ** tiene legitimación en la causa por activa para pretender la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.**, al no responder la petición del 14 de diciembre de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional en la Sentencia T-799 de 2009, se refirió a la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

Y, particularmente, frente a la **legitimación en la causa por activa** señaló:

“... la “legitimación por activa” es... requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”.

En consonancia con lo anterior, según el artículo 86 de la C.P. y lo indicado en la Sentencia SU-073 de 2015, un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona¹.

La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales², pues obedece al verdadero significado que la Constitución Política le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.

Al respecto, el artículo 86 de la C.P., permite que la tutela pueda ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: *“(i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por intermedio de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha definido la **legitimación en la causa por pasiva** como la *“aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental³. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”⁴, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.”*; es decir, *“en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”⁵.*

De antaño, la Corte Constitucional ha señalado la legitimación en la causa de la persona a quien se llama como sujeto accionado dentro del trámite, por ejemplo, en la Sentencia T-416 de 1997, sostuvo:

¹ Sentencia T-697 de 2006

² Sentencia T-899 de 2001

³ Sentencias T-025 de 1995 y T-1015 de 2006

⁴ Sentencias T-416 de 1997 y T-1015 de 2006

⁵ Sentencias T-609 de 2019, T-265 de 2020 y T-366 de 2020

“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.

(...)

En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)

Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente esta Corte, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela (...)”.

CASO CONCRETO

DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de **BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.**, por considerar que ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta a la petición radicada el 14 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta los antecedentes esbozados y previo a realizar un análisis de fondo, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en lo que respecta a la legitimación en la causa por activa.

Obra en el plenario la petición radicada ante el **BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.** el 14 de diciembre de 2023, en la que se solicitó lo siguiente⁶:

*“**PRIMERO:** Solicito de manera muy respetuosa de su despacho se me informe si el señor: **JOSE FERNANDO GUARIN DUQUE**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 79.233.790, al momento de adquirir el crédito hipotecario para compra de vivienda*

⁶ Página 5 y 6 del archivo pdf 001. AcciónTutela

*por el 50% del valor del inmueble, con su entidad respecto del inmueble ubicado en la vereda cerca de piedra conjunto residencial camino a la cascada casa N° 2 al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N - 20779019 y crédito Hipotecario N° 65356314500 nombre de **JUAN SEBASTIAN GUARIN** adquirió los seguros de daños contra incendio y terremoto, así como el seguro de vida que protege en caso de accidente y invalidez o en caso de muerte..*

SEGUNDO: *Solicito de la manera mas respetuosa se me informe de parte de su despacho de ser positiva su respuesta al numeral anterior informen el número de las mismas, con qué entidad aseguradora se adquirieron las mismas y se nos expidan las copias respectivas de dichas pólizas.*

TERCERO: *Solicito se me informe si su despacho tenia conocimiento del fallecimiento del señor **JOSE FERNANDO GUARIN DUQUE**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 79.233.790 de Bogotá, y falleció el día 6 de noviembre de 2021 según consta en el registro Civil de Defunción del ya mencionado con Indicativo serial N° 10665263 expedido por la **NOTARIA 31 DEL CIRCULO DE BOGOTA***

CUARTO: *Solicito contestación a mi petición dentro del término de ley y a la dirección que aportó para efectos de Notificaciones de manera escrita.”*

No obstante, se observa que la petición fue presentada por **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ** “actuando como apoderado del señor: **GUILLERMO ALBERTO GUARIN DUQUE**”.

Por ello, a la petición se adjuntó: (i) el poder⁷ conferido por **GUILLERMO ALBERTO GUARIN DUQUE** al Dr. **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ** y dirigido al **BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.**, para que en su nombre y representación “inicie y lleve hasta su terminación todos y cada uno de los tramites, que sean necesarios ante su entidad bancaria tendiente solicitar la prescripción a que haya lugar frente a las obligaciones contraídas por el causante ante su entidad y respecto a las pólizas de seguros adquiridas al momento de adquirir el crédito con su entidad...”; y (ii) el Registro Civil de Defunción de **JOSE FERNANDO GUARIN DUQUE (Q.E.P.D)**⁸.

Como se puede observar, la petición no fue presentada por el accionante en nombre propio, sino en nombre de **GUILLERMO ALBERTO GUARIN DUQUE**, por virtud del poder especial que él le confirió. En ese orden, el único titular del derecho fundamental de petición es **GUILLERMO ALBERTO GUARIN DUQUE**, y, por tanto, la presunta omisión solo

⁷ Página 8 del archivo pdf 001. AcciónTutela

⁸ Página 7 del archivo pdf 001. AcciónTutela

podría afectar sus derechos, y no los de terceros, como sería el caso de **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**.

En este punto debe recordarse que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: (i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (iii) a través de apoderado judicial; (iv) por intermedio de agente oficioso; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Bajo ese entendido, la solicitud de amparo dirigida a obtener respuesta al derecho de petición, debía invocarse por quien presentó la petición, al ser la única persona que se encuentra facultada para buscar su protección por esta especial vía.

En ese orden, si bien **GUILLERMO ALBERTO GUARIN DUQUE** presentó el derecho de petición ante el **BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.** a través del Dr. **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ** como su apoderado judicial, ello no implica que éste último pudiera invocar el amparo constitucional en nombre propio, pues no era *su* derecho fundamental el que se encontraba amenazado, sino el de su poderdante quien le confirió el poder para que, en su nombre, elevara las solicitudes de información y documentos.

Con sustento en lo anterior es dable concluir que, en el presente asunto existe falta de legitimación en la causa por activa de **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**, en la medida que no impetró la acción de tutela en nombre de **GUILLERMO ALBERTO GUARIN DUQUE**, sino que, por el contrario, la presentó en causa propia, a pesar de no ser el titular del derecho fundamental que se alega como amenazado o vulnerado con la omisión del accionado.

Así pues, como quiera que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, al no encontrarse acreditado en este asunto, se declarará la improcedencia del amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ** en contra del **BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.**, por falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ